

ca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subroga en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se supone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podría menos de comprender, deseando el Excmo. Sr. Presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Excmo. Sr. Presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Véase el art. 12 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NOTA NUMERO 14.

AL ARTICULO 32 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 13 de Agosto de 1856.

Pago de alcabalas, dónde y cómo debe verificarse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—En el artículo 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene: que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios se haga en las Jefaturas superiores de hacienda y en la Administración de correos de la cabecera del partido las de los demás puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los Jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación; enviarán á este Ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tenga en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las Je-

faturas de hacienda, respecto de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Excmo. Sr. Presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S., el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infracción será caso de la mas estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ú otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza á la Tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario, se conserve el dinero á disposición de este Ministerio sin tocar por ningún motivo ese fondo.

Comunícolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Circular de 30 de Agosto de 1856.

BONOS.—Su admisión—y nulificación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Para facilitar la amortización de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el E. S. Presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente.—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N., explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador.)

4ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: “En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto) la cual se ha deducido del valor del bono (número tantos) de la letra (tal) importante (tal cantidad.) Tal parte fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2ª de este Ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con gastos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número y valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas, se remitirán cada mes en calidad de entero virtual y como parte del que debe hacerse en numerario á las Jefaturas superiores de hacienda de los Estados y territorios respectivos, en pliego certificado bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas

que los hayan presentado y los de las fincas en caso de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9ª Las Jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la Tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al Ministerio de Hacienda

10ª La Tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las Jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al Ministerio de hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de Crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11ª En la partida de cargo que deben hacer los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12ª Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las Jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practiquen en dinero.

13ª Las Jefaturas harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la Tesorería general cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14ª Aunque por algun motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos según queda prevenido.

15ª Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieran dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinados á la amortización de la deuda pública.

16ª Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17ª Por las faltas en que incurran de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos, si por su culpa se extraviasen.

18ª Las Jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la Tesorería general respecto de las primeras y de los administradores de las aduanas marítimas y de la Contaduría mayor respecto á todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19ª La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operación en el acto en que los reciba.

20ª Queda sin efecto el reglamento expedido por la Junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Resolución de 6 de Septiembre de 1856.

ALCABALA.—Conciliación de las disposiciones de 30 de Julio y 30 de Agosto de 1856, sobre la oficina en donde se enterará.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Como pudiera entenderse que hay contradicción entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso

de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el art. 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Excelentísimo señor Presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaración de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslación de dominio procedentes de la ley de desamortización cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demás casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin para cualquiera otro entero determinado ó por determinar.

Dios y Libertad. México. Septiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Resolución de 6 de Septiembre de 1856.

ALCABALA.—Aviso que darán las Administraciones principales de Rentas sobre la pagada hasta 26 de Septiembre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El artículo 26 del Reglamento de 30 de Julio último dispone que para el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio, distingue el artículo 32 de la misma, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin, pues, de que esa prevención tenga el más exacto cumplimiento, dispone el Excelentísimo señor Presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella, por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual, por ser feriado el 27, en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese día, con objeto de que tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Septiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Administrador principal de Rentas.

Resolución de 15 de Septiembre de 1856.

VENTAS.—Enajenaciones de fincas de corporaciones hechas con posterioridad á la ley de Desamortización: están sujetas á sus reglas, aunque los interesados expresen que no hacen aquellas con arreglo á éstas. La alcabala deberá en tales casos cobrarse con arreglo á la dicha ley.

República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Sección de tesorería.—Excelentísimo señor:—El Jefe de Hacienda del Estado de Jalisco en oficio de 14 del actual me dice lo siguiente:—“Como las enajenaciones de fincas rústicas y urbanas que están haciendo las corporaciones eclesiásticas de esta diócesis, no son en virtud de la ley de 25 de Junio último, según lo expresa en el aviso oficial que da á esta Jefatura cada uno de los escribanos públicos ante quienes se otorga la escritura de traslación de dominio; sírvase V. E. decirme si en este caso se les recibe á los tenedores de bonos que se presenten á hacer el pago, la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos consolidados de la deuda interior, ya sea que vengán á verificar dicho pago dentro del segundo ó tercero mes.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que se sirva acordar lo conveniente.

Dios y Libertad. México, Agosto 23 de 1856.—*P. Vélez*.—Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Excelentísimo Señor Presidente á quien di cuenta con la comunicación de V. S. fecha 23 del actual en que inserta la de la Jefatura de Hacienda de Jalisco, consultando que como las enajenaciones de fincas de las corporaciones que están haciendo en aquella ciudad, no son en virtud de la ley de desamortización; si á los que se presenten á hacer el pago de la alcabala se les recibe mitad en bonos y mitad en dinero aun cuando verifiquen dicho pago dentro del segundo ó tercer mes, S. E. se ha servido acordar que toda enajenación verificada con posterioridad á la ley de 25 de Junio último, está sujeta á sus prevenciones y las de su reglamento, aun cuando los interesados digan que no hacen la venta con arreglo á dichas supremas disposiciones y que por consiguiente el cobro de la alcabala debe exigirse por las jefaturas de hacienda con total sujeción á ellas.—Dígolo á V. S. de suprema orden en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Tesorero General de la Nación.

Resolución de 9 de Octubre de 1856.

ALCABALA.—Se cobre sobre el valor total de la finca.

Empresa del telégrafo electro magnético.—México.—Línea de Veracruz.—Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las 3 y 18 minutos de la tarde.—Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue.—“Al proceder esta Jefatura á la recaudación de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de desamortización, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposición expresa del Supremo Gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales extraños, por cuyo motivo los adjudicatarios se niegan á pagar el expresado derecho sobre la totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe real que adquieran.—Y como en la ley expresada no están previstos estos casos, y yo deseo proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que sólo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores. Y considero de urgente necesidad la resolución del Supremo Gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la vía telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas*.

México, Octubre 9 de 1856.—Señor Jefe Superior de Hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortización, debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales extraños.—*Lerdo de Tejada*.

Resolución de 14 de Octubre de 1856.

ALCABALA.—La cobren los Jefes de Hacienda y remitan noticia de lo que hayan colectado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Sección 2ª—El artículo 30 del Reglamento de 30 de Julio último, dispone que los Jefes superiores de Hacienda cui-

darán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación en pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates de fincas de las corporaciones; y como esta prevención no se ha obsequiado en algunas partes, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se recuerde, para que tenga en lo de adelante su más exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los encargados de su observancia.

Tampoco se ha recibido en esta Secretaría de todas las Jefaturas, con la regularidad debida, la noticia pormenorizada que el artículo citado dispuso enviaran por el primer correo de cada semana, de lo cobrado en dinero efectivo ó en bonos. Para subsanar esa falta, manda el mismo Excmo. Sr. Presidente, que en contestación á esta circular, remita V. S. noticia de todo lo que haya colectado desde que se causó la primera alcabala, expresándose en caso de que se hayan destinado todas ó algunas de las cantidades de su procedencia á atenciones militares, la autorización en virtud de la cual se haya procedido en estos términos.

Comunicó á V. S., de suprema orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Resolución de 17 de Octubre de 1856.

ALCABALA en ventas convencionales.—Se pague sobre el precio de la enajenación.

(Despacho teleográfico).—Sr. Jefe superior de Hacienda del Estado de Veracruz.—México, Octubre 17 de 1856.—En las ventas convencionales de fincas de corporaciones que se celebren con un tercero, previa la renuncia del inquilino, no se debe pagar alcabala más que sobre el precio de la enajenación, pues la prevención del artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio, relativa á que en caso de que el precio sea menor, se pagará el expresado derecho como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos, conforme á la ley, habla solo y exclusivamente de las ventas convencionales hechas á los mismos inquilinos.—*Lerdo de Tejada*.

Resolución de 23 de Octubre de 1856.

ARRENDATARIOS.—SUBARRENDATARIOS.—DENUNCIANTES.—Sus subrogaciones.—Por renuncia de los adjudicatarios, los sustituyen los otros inquilinos directos, los subarrendatarios ó cualquiera otro denunciante, sin más preferencia que la del tiempo.—La alcabala que pagó el adjudicatario que renunció, no se le devuelve, y pagan otra los que lo sustituyen.

ADJUDICACIONES.—A QUIENES DEBEN HACERSE CUANDO RENUNCIEN LOS ADJUDICATARIOS.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Hoy digo al Sr. Juez 4º de lo Civil lo que copio:

“Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta hecha por Ud., en oficio de 21 del corriente, sobre si es de adjudicarse á D. Francisco de P. Elguero, como agente principal de la empresa del tabaco, la casa número 9 de la calle de Santa Clara, que había sido adjudicada á favor de la hermana del Sr. Dean de esta Santa Iglesia, Dr. D. Manuel Moreno y Jove, y que el juzgado del cargo de Ud. ha declarado desadjudicada en virtud de la renuncia que dicha señora hizo de su derecho; S. E. se ha servido resolver, que debe adjudicarse á D. Francisco Elguero la referida finca, dictándose como regla general para casos de esta naturaleza, que siempre que mediare renuncia de los adjudicatarios,

pueden sustituirlo con este carácter los otros inquilinos directos, los subarrendatarios ó cualquier denunciante, sin más preferencia entre sí que la del tiempo; de suerte que al primero de ellos que se presente es al que corresponde otorgarla.

En cuanto á la alcabala, como lo que se paga por la adjudicación primitiva, se causó con arreglo á la ley, no debe devolverse, y los segundos adjudicatarios quedan obligados á satisfacer la procedente de la nueva traslación de dominio. Comunicó á Ud. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo transcribo á V. E. para que se observe lo mandado por el Excmo. Sr. Presidente en los casos que ocurran comprendidos en la resolución antecedente.

Dios y Libertad. México, Octubre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.—Se comunicó al Sr. juez 4º de lo civil para su conocimiento.

Resolución de 4 de Noviembre de 1856.

Terrenos cuyo valor no exceda de \$200.—Las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, para que no paguen alcabala, amparan no sólo á los indígenas sino á todos los menesterosos.

Estado de México.—Prefectura de Morelos.—Excmo. Sr.—El señor Administrador de Correos, en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente:—«Varios individuos han ocurrido á esta oficina á pagar la alcabala por terrenos que no llegan á \$200; y en atención á las excepciones que previenen las supremas circulares de 9 y 17 del corriente, me ha parecido conveniente dar aviso á V. E. para que se sirva decirme si debo recibir esta clase de pagos ó lo que tenga á bien sobre el particular.—Y lo transcribo á V. E. para que se digno resolver si las citadas supremas circulares, amparan generalmente á todas las clases menesterosas ó sólo á los indígenas y labradores pobres, según se entiende literalmente de la primera, y si esta gracia se hace extensiva á los denunciante pobres; suplicando á V. E. se sirva disimular salve los conductos por razones que ya tengo expresadas en otras comunicaciones.

Protesto á Ud., etc.

Dios y Libertad. Morelos, Octubre 28 de 1856.—*Paulino García*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Impuesto el Excmo Sr. Presidente del oficio de Ud. fecha 28 del próximo pasado relativo á la consulta que hace el Administrador de Correos sobre pago de alcabala por terrenos que no llegan á \$200, S. E. se ha servido acordar que las circulares de 9 y 17 del próximo pasado Octubre, amparan á todas las clases menesterosas.

Dios y Libertad. México, Noviembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Prefecto de Morelos.

Resolución de 13 de Noviembre de 1856.

ALCABALA.—Cuando algún individuo se excuse de pagarla respecto á fincas de Corporaciones, se rematarán de nuevo éstas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esta oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abu-

sivos, se ha servido S. E. adoptar, con algunas modificaciones, las medidas propuestas por Ud. y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el Ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa Administración á este Ministerio para que se comunique al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal objeto, la autoridad que remate dará aviso á la Aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2ª Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas sus partes á los co-inquilinos, subarrendatarios y denunciante, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3ª Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicarse, pagasen los derechos del Erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa Administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabe la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitirán las propuestas pujas y remates del licitante.

4ª Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa Administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunicó á Ud. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Administrador de la Aduana de esta capital.

Resolución de 20 de Noviembre de 1856.

ALCABALA.— se pague en las translaciones de dominio de haciendas de beneficiar metales.

Jefatura de Hacienda del Estado de Guanajuato.—Excmo. Sr.—Con fecha 12 de Septiembre dije á V. E. lo que copio.—Excmo. Sr.—El escribano López de esta ciudad, me ha pasado la certificación que copio:—Yo, el infrascrito escribano público, certifico: que por escritura que pasó ante mí el día 10 del actual, consta que el Sr. D. J. Guadalupe Ibarguengoitia, como vocal de la junta permanente de caridad, tesorero de ella, y autorizado expresamente para la formalización de dicha escritura, adjudicó en favor de D. José Pérez Gálvez la hacienda de beneficiar metales por patio, nombrada Santa Ana, situada en Marfil, frente á la parroquia de aquel punto, por cantidad de trece mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos.

Para hacerlo constar al señor Jefe Superior de Hacienda, extiendo la presente en Guanajuato, á 12 de Septiembre de 1856.—*López*.

Y lo traslado á V. E. porque estando vigente la circular de 15 de Noviembre de 1842 que exceptúa del pago de alcabala á las haciendas de beneficiar metales, dudo si tratándose de las translaciones de dominio que se hagan en virtud de la ley de 25 de Junio último, disfrutaran la misma gracia los compradores de esta clase de fincas.